



# **REGLAMENTO DE REPARTO**

## **“DERECHOS DE AUTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES, ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL”**

Versión consolidada (última actualización aprobada por la Asamblea General de DAMA en su reunión de 28 de diciembre de 2021).



## **TÍTULO I.- SISTEMAS DE REPARTO**

### **1.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.- Objeto**

1. Las presentes normas tienen por objeto regular los sistemas de reparto de la Entidad de Gestión "Derechos de Autor de Medios Audiovisuales" (DAMA), desarrollando lo dispuesto en sus Estatutos y normativa interna, conforme a lo prescrito en la Ley de Propiedad Intelectual.

2. Por sistema de reparto deberá entenderse el conjunto de reglas y procedimientos de los que la Entidad se dota para la distribución, entre los legítimos titulares, de las cantidades colectivamente recaudadas por la explotación de las obras audiovisuales susceptibles de generar derechos de propiedad intelectual y que formen parte del repertorio administrado por DAMA.

#### **Artículo 2.- Recaudación**

DAMA recauda de los usuarios, en virtud de sus tarifas generales, los derechos que han sido devengados a favor de los autores de las obras audiovisuales que forman parte del repertorio administrado.

#### **Artículo 3.- Tarifas**

1. Conforme a lo establecido en el artículo 164.1 LPI, DAMA establecerá tarifas generales, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, las cuales se reflejarán condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario, y buscando el justo equilibrio entre ambas partes, teniendo en cuenta a tal fin al menos los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 161 LPI, así como la metodología aprobada mediante Orden del Ministerio de Cultura y Deporte.

2. Se distinguen las siguientes fórmulas de tarifas:

1. Tarifa de uso efectivo: tarifa que se establece de acuerdo con el gradoreal de uso efectivo, la intensidad y relevancia reales del uso para la actividad del usuario, y los ingresos reales vinculados por la explotacióncomercial del repertorio.
2. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada: tarifa que se establece atendiendo a los valores medios o estimados del grado de uso efectivo, de la intensidad y relevancia reales del uso para la actividad del usuario, y de los ingresos económicos vinculados a la



explotación comercial del repertorio, para la misma categoría de usuarios respecto a idéntico derecho y modalidad de explotación.

3. Tarifa de uso puntual: tarifa que se establece para aquellos usuarios que utilizan de forma total o parcial el repertorio de manera esporádica o puntual dentro de lo que constituye su actividad principal.

#### **Artículo 4.- Contratos con asociaciones de usuarios**

De conformidad con el artículo 9.3 de los Estatutos de DAMA, la Entidad podrá celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, siempre que éstas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente en los términos previstos en el artículo 165 de la Ley de Propiedad Intelectual.

#### **Artículo 5.- Características generales de los contratos**

1. El objeto básico de un convenio o contrato general es regular las relaciones de DAMA con los usuarios del repertorio que administra, a partir de un texto normativo, acordado por las partes en términos de colaboración y tratando de establecer un marco de actuación del que se deriven ventajas para las mismas.

2. Los elementos característicos de esta clase de convenios pueden ser, entre otros:

- El establecimiento de una metodología que permita obtener la necesaria información para la correcta recaudación y posterior reparto de los derechos de una manera ágil, eficaz y barata para ambas partes.
- La existencia de cláusulas contractuales que favorezcan el uso del repertorio administrado por DAMA.
- La incorporación de medidas efectivas que sirvan para divulgar y familiarizar a los empresarios con el concepto de propiedad intelectual.
- La colaboración en la lucha contra el fraude, plagio o cualquier otra actividad que perjudique a los intereses del repertorio administrado por DAMA.

#### **Artículo 6.- Bonificaciones sobre las tarifas reflejadas en contrato**

Los contratos celebrados por la entidad con usuarios y /o asociaciones representativas de éstos pueden incluir bonificaciones ya previstas en las tarifas desarrolladas por la Entidad y/o otras bonificaciones o descuentos aplicados que redunden en un ahorro en los costes de gestión y recaudación de los derechos por parte de la Entidad.



## **Artículo 7.- Principios Generales**

1. Las presentes normas se establecen en base a los siguientes principios generales:

- Principio de predeterminación, según el cual toda distribución de las cantidades colectivamente recaudadas se efectuará siempre en función de normas vigentes, preestablecidas y documentadas, con anterioridad al reparto.
- Principio de proporcionalidad, según el cual el reparto y las reservas de participación a los titulares se efectuará proporcionalmente a la utilización de las obras audiovisuales que generen el derecho.
- Principio de equidad, según el cual el reparto y las reservas de participación a los titulares se efectuarán otorgando un mismo tratamiento a situaciones de similar naturaleza, estableciendo, a tales efectos, criterios o índices correctores para flexibilizar la aplicación estricta del criterio de proporcionalidad a las condiciones del caso concreto con el fin de obtener el reparto más justo.
- Principio de exclusión de la arbitrariedad, según el cual el sistema de reparto deberá articularse sobre premisas que justifiquen la aplicación igualitaria de sus propias disposiciones, atendiendo a las clases de explotación de las obras audiovisuales protegidas y a la modalidad de derecho.

2. La Asamblea General de DAMA podrá adoptar reglas en materia de reparto que tengan en cuenta las obras y prestaciones protegidas culturalmente relevantes, su naturaleza, su primicia o cualquier otro aspecto objetivamente razonable, así como los acuerdos internacionalmente alcanzados.

## **Artículo 8.- Derechos objeto de reparto**

El reparto de las cantidades colectivamente recaudadas y referentes a los titulares administrados por DAMA se corresponderá, de conformidad con el artículo 7 de los Estatutos, con los siguientes derechos:

- El derecho de remuneración por la comunicación pública de las obras audiovisuales, incluida la puesta a disposición de las mismas.
- La compensación equitativa por copia privada de obras audiovisuales.
- El derecho de remuneración por el préstamo de obras audiovisuales en determinados establecimientos.
- El derecho de remuneración por el alquiler de obras audiovisuales.
- El derecho exclusivo a autorizar la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, así como por satélite, por una



- entidad distinta de la de origen, de obras radiodifundidas, en los términos previstos en el artículo 20.2 letra f) de la Ley de Propiedad Intelectual, siempre que no haya sido objeto de cesión a terceros.
- El derecho exclusivo a autorizar la inyección directa de señales portadoras de programas a un distribuidor de señal, sin que el propio organismo de radiodifusión transmita simultáneamente esas señales portadoras de programas de forma directa al público, y el distribuidor de señal transmita estas señales portadoras de programas al público, en los términos previstos en el artículo 79 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, siempre que no haya sido objeto de cesión a terceros.
- El derecho de los autores de obras audiovisuales incluidas en publicaciones de prensa a recibir una parte adecuada de los ingresos que las editoriales de publicaciones de prensa o agencias de noticias perciban por el uso de sus publicaciones por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información, en los términos previstos en el apartado 8 del artículo 129 bis de la Ley de Propiedad Intelectual, siempre que no haya sido objeto de cesión a terceros.

### **Artículo 9.- Titulares**

1. Se entiende por titulares administrados por DAMA aquellas categorías de autores identificadas en el artículo 6 de los Estatutos y desarrolladas reglamentariamente.
2. El reparto a los titulares se efectuará directamente por DAMA cuando estos se encuentren adscritos a la Entidad como miembros de la misma, aplicándose el plazo de prescripción previsto en el artículo 177.4 LPI para la reclamación de los importes que les pudieran corresponder.
3. Se reservará a los titulares de derechos no adscritos a la Entidad la cantidad que les corresponda, atendiendo al régimen de prescripciones establecido en el artículo 177.5 LPI.
4. El reparto a titulares que sean miembros de entidades de gestión extranjeras, se efectuará atendiendo a los acuerdos de reciprocidad o representación suscritos con las mismas, así como a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de propiedad intelectual.

### **Artículo 10.- Obra Audiovisual**

Se entenderá por obra audiovisual lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Propiedad Intelectual y en los artículos 18 a 20 del Reglamento General de DAMA.



## **Artículo 11.- Criterio de imputación de cantidades recaudadas**

1. Con carácter general, el reparto de las cantidades recaudadas por la Entidad en un ejercicio económico se efectuará entre los titulares de las obras audiovisuales que hayan sido objeto de explotación en el mencionado ejercicio.
2. Las cantidades a las que se refiere el apartado anterior serán repartidas entre los titulares de los derechos del ejercicio económico al que estas cantidades correspondan, según el periodo facturado.

## **Artículo 12.- Proceso y fases de reparto**

1. El reparto se articulará mediante un proceso en el que, una vez fijada la cantidad a repartir, procedente de un determinado usuario o categoría de usuarios o de derechos, se determine el importe que corresponde a la obra audiovisual, como paso previo para poder establecer el importe relativo a cada uno de los titulares de dicha obra audiovisual.
2. Se adoptarán las medidas necesarias, incluyendo la fijación de topes de reparto cuando sea procedente, para evitar que los titulares de algunas obras reciban cantidades desproporcionadas en relación a los rendimientos comerciales o de audiencia que se producen durante su explotación. En particular, en aquellos supuestos de radiodifusión en los que el valor comercial por el uso de las obras protegidas sea testimonial por ausencia de audiencia significativa, será de aplicación una cantidad a tanto alzado que en ningún caso superará el veinte por ciento del total recaudado de cada usuario por un uso intensivo o cuantitativo máximo de las obras, prorrateándose dicho porcentaje proporcionalmente al uso intensivo que se produzca en cada momento.
3. El procedimiento de determinación y reparto del importe relativo a cada uno de los titulares de la obra audiovisual se realizará en las siguientes fases:
  - Deducciones estatutarias: A efectos de la presente norma, se entenderá por deducciones estatutarias las minoraciones que se efectúen de las cantidades recaudadas según lo dispuesto en el artículo 65.2 de los Estatutos de DAMA.
  - Determinación del importe obra: A efectos de la presente norma, se entenderá por importe de la obra la cantidad que corresponda a cada explotación de una obra audiovisual del total de la recaudación generada u obtenida de un determinado usuario o categoría de usuarios y modalidad de derecho, durante el periodo considerado para el reparto correspondiente.
  - Determinación del importe del titular: A efectos de la presente norma, se entenderá por importe del titular la cantidad del importe obra que corresponda a cada autor por cada explotación de sus obras audiovisuales protegidas.



- El reparto de los derechos devengados entre los coautores de la obra audiovisual se realizará conforme a lo establecido en el registro de obra.
- En el supuesto de conflicto en el registro, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento General de la Entidad.
- Liquidación de cantidades: A efectos de la presente norma, se entenderá por liquidación de cantidades la imputación y el pago efectivo de derechos de remuneración a sus correspondientes titulares.

### **Artículo 13.- Circunstancias no previstas**

En los casos y circunstancias no previstos en este Reglamento y/o en los Estatutos respecto a los Sistemas de Reparto, el Consejo de Administradores de DAMA decidirá de acuerdo a la Ley, los principios generales de derecho, la jurisprudencia y la doctrina aplicables al caso.

## **2.- DEDUCCIONES ESTATUTARIAS**

### **Artículo 14.- Deducciones estatutarias**

1. De las cantidades totales recaudadas por los derechos reflejados en el artículo 8 del presente Reglamento de Reparto se deducirán las siguientes cantidades:

- Las cantidades legalmente previstas y aquellas que, estatutariamente y por acuerdo de la Asamblea General, se asignen para sufragar actividades asistenciales y/o promocionales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 67 y 68 de los Estatutos de la Entidad
- El descuento de Administración y recaudación previstos en los Estatutos.

2. El descuento de administración y recaudación será fijado y aprobado por la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y en cualquier caso teniendo en cuenta el equilibrio financiero de la Entidad.

## **3.- DETERMINACIÓN DEL IMPORTE OBRA**

### **Artículo 15.- Concepto de importe obra**

1. En función de lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento de Reparto, una vez fijada la cantidad a repartir, se procederá a determinar el importe relativo a la obra, como paso previo para el establecimiento del importe correspondiente a cada una de las categorías autorales gestionadas por la Entidad.



2. Por determinación del importe obra se entenderá el proceso en el que se realicen las operaciones estadísticas y cálculos aritméticos necesarios para la distribución de las cantidades recaudadas entre las obras protegidas y explotadas por un determinado usuario o categoría de usuarios o de derechos.

### **Artículo 16.- Sistemas y metodología**

1. Para el establecimiento del importe obra se emplearán los datos reales correspondientes al grado de utilización de la obra audiovisual objeto de reparto en cada ejercicio económico.

2. En aquellos casos en los que la determinación individualizada de la utilización de la obra resulte compleja o no revista garantías de exactitud, debido a su explotación generalizada, se establecerán sistemas de estimación estadísticos o de muestreo, a fin de constatar y computar el grado de utilización de la obra audiovisual.

3. Para cada uno de los diferentes tipos de explotación de la obra audiovisual la entidad empleará aquellas variables objetivas o informes de entidades generalmente reconocidas que ayuden a determinar el grado de utilización de la obra objeto de reparto.

4. En ningún caso los sistemas estadísticos, las operaciones de cálculo u otras metodologías que se empleen en el sistema de reparto podrán contravenir los principios descritos en el artículo 7 de este Reglamento de Reparto.

5. Como se expone en el artículo 12.2 de este Reglamento de Reparto, con el fin de evitar que determinadas obras reciban cantidades desproporcionadas en relación a los rendimientos comerciales o de audiencia que se producen durante su explotación se fijarán topes de reparto cuando sea procedente.

6. En aquellos supuestos de radiodifusión en los que el valor comercial por el uso de las obras sea testimonial por ausencia de audiencia significativa, será de aplicación una cantidad a tanto alzado que en ningún caso superará el veinte por ciento del total recaudado de cada usuario por un uso intensivo o cuantitativo máximo de las obras, prorrateándose dicho porcentaje proporcionalmente al uso intensivo que se produzca en cada momento.

### **3.1.- DERECHOS DE REMUNERACIÓN POR COMUNICACIÓN PÚBLICA**

#### **Artículo 17.- Formas de comunicación pública**

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública de las obras audiovisuales se efectuará en función de los datos reales correspondientes a la utilización de las mismas, así como de los datos y estudios estadísticos de proveedores especializados en el suministro y medición de este tipo de información.





2. La determinación del importe obra se realizará para este derecho en función de la modalidad de los actos de comunicación pública y del tipo de usuario, atendiendo a la siguiente tipología:

- Comunicación pública en salas de exhibición cinematográfica.
- Comunicación pública por televisión digital terrestre.
- Comunicación pública por plataformas de cable, satélite, tecnologías IP y movilidad.
- Comunicación pública en medios de transporte colectivo de viajeros.
- Comunicación pública en establecimientos de alojamiento, hospedaje y asimilados.
- Comunicación pública en lugares accesibles al público diferentes de los anteriores.
- Comunicación pública mediante la puesta a disposición, en cualquiera de sus formas, de las obras audiovisuales.
- Comunicación pública mediante la puesta a disposición, en cualquiera de sus formas, de las obras audiovisuales incorporadas a publicaciones de prensa.

### **Artículo 18.- Comunicación pública en salas de exhibición cinematográfica**

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública en salas de exhibición cinematográfica se efectuará a partir del importe recaudado en cada periodo correspondiente al ejercicio económico por DAMA de las diferentes salas, una vez practicadas las deducciones estatutarias.

2. DAMA recabará los datos correspondientes a los ingresos totales por taquilla de cada periodo recaudado, desglosados por cada obra, del organismo o institución pública responsable del registro de obras de cine, de un proveedor especializado en este tipo de información o del propio usuario.

3. Para aquellos casos de recaudación global no desglosados por obra como, a modo de ejemplo, el caso de exhibiciones sin precio de entrada, el importe total recaudado se imputará a las diferentes obras exhibidas en proporción al número de pases realizados o las estimaciones proporcionadas por el titular de la sala de exhibición.



## Artículo 19. - Comunicación pública en televisión digital terrestre

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública de obras audiovisuales mediante televisión digital terrestre se efectuará a partir del importe recaudado por DAMA de las diferentes cadenas de televisión, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. En el caso de que la recaudación obtenida sea consecuencia de la aplicación de una tarifa por uso efectivo, se asignará de manera lineal a cada obra el importe generado por cada una de las explotaciones de la misma.
3. Para aquellos casos en los que la determinación individualizada de la utilización de la obra y el importe a asignar no resulte posible, se estará a lo dispuesto en los siguientes puntos.
4. Cuando una cadena de televisión disponga de más de un canal y la programación de los mismos sea diferente, la cantidad a repartir para cada uno de ellos se determinará en función de los ingresos que la cadena haya obtenido por la explotación diferenciada de cada canal. DAMA determinará la cantidad relativa a los ingresos obtenidos por cada canal en función de los datos facilitados por el propio usuario o por un proveedor especializado en esta información, o en su defecto, mediante la aplicación, a la cantidad total recaudada de la cadena de televisión, de los porcentajes correspondientes a la audiencia y/o cuota de pantalla de cada canal con respecto al resto.
5. El importe asignado a cada obra será el resultado de multiplicar el valor minuto de emisión por la duración total de la obra.
6. El valor minuto de emisión vendrá determinado por el peso que tenga cada una de las franjas horarias de emisión sobre el total de los ingresos asignados a la cadena.

Se emplearán las franjas horarias comúnmente aceptadas por el sector televisivo:

Franja Horaria	Desde	Hasta
1_Madrugada	2:30	7:00
2_Mañana	7:00	14:00
3_Sobremesa	14:00	17:00
4_Tarde	17:00	20:30
5_Noche1/Prime Time	20:30	24:00
6_Noche2/Late Night	0:00	2:30

7. Para la determinación del peso de cada una de las franjas sobre el total de los ingresos asignados al canal se tomarán los datos proporcionados y contrastables por el usuario, por un proveedor especializado en tal información, o en su defecto, mediante la aplicación de uno de los correspondientes indicadores estadísticos o una combinación de los mismos:



- El peso relativo de las tarifas publicadas por el canal para cada una de las franjas horarias.
- El “share” o cuota de pantalla, entendido como el número de espectadores que potencialmente han visto la obra emitida, calculado sobre el universo de espectadores que durante el tiempo de la emisión y a nivel nacional están viendo la televisión.
- “Rating” o audiencia, entendida como el número de espectadores que potencialmente han visto la obra emitida, calculado sobre el universo de espectadores que abarca el ámbito de cobertura del correspondiente canal de televisión.

8. En aquellos casos en los que no se disponga, para un determinado canal de televisión, de la información relativa a los indicadores de audiencia, “share” y/o tarifas publicitarias, se establece como sistema subsidiario de reparto, la distribución media de las cantidades recaudadas correspondientes al reparto en el mismo ejercicio, en las televisiones generalistas en televisión digital terrestre.

9. El importe obra podrá incrementarse en el caso de obras culturalmente relevantes, ya sea por su naturaleza, su primicia o cualquier otro aspecto objetivamente razonable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 177.3 LPI.

### **Artículo 20.- Comunicación pública por plataformas de cable, satélite, tecnologías IP y en movilidad**

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública realizada a través de las plataformas de cable, satélite, tecnologías IP y en movilidad, se efectuará a partir del importe que se recaude por DAMA de los diferentes operadores de las mismas, una vez practicadas las deducciones estatutarias.

2. A efectos de reparto, se entenderá por plataformas de cable, satélite, tecnologías IP y en movilidad, aquellos usuarios que faciliten la comunicación pública de canales de televisión y permitan el acceso a los contenidos de los mismos de forma no interactiva.

3. En el caso de que la recaudación obtenida sea consecuencia de la aplicación de una tarifa por uso efectivo, se asignará de manera lineal a cada obra el importe generado por cada de las explotaciones de la misma.

4. Para aquellos casos en los que la determinación individualizada de la utilización de la obra y el importe a asignar no resulte posible, se estará a lo dispuesto en los siguientes puntos.

5. Cuando una plataforma disponga de más de un canal, se determinará una cantidad a repartir para todos aquellos que presenten el mismo universo o ámbito de cobertura, en función de los ingresos que el operador obtenga por la explotación diferenciada de cada conjunto de canales. DAMA determinará la cantidad relativa a los ingresos obtenidos por cada conjunto de canales con



mismo ámbito de cobertura en función de la información facilitada por el propio usuario o por un proveedor especializado en esta información, o en su defecto, mediante la aplicación, a la cantidad total recaudada del operador de la plataforma de los porcentajes correspondientes a la audiencia y cuota de pantalla de cada canal del conjunto con respecto al resto.

6. En aquellos casos en los que no se disponga de los datos referidos en el apartado anterior o estos no resulten suficientes para efectuar las operaciones allí dispuestas, para determinar el grado de comunicación pública de cada conjunto de canales con el mismo universo o ámbito de cobertura conforme, se empleará subsidiariamente la distribución media de las cantidades recaudadas correspondientes al reparto en el mismo ejercicio, de las plataformas de televisión más relevantes.

7. El importe asignado a cada obra será el resultado de multiplicar el valor minuto de emisión por la duración total de la obra.

8. El valor minuto de emisión vendrá determinado por el total de los ingresos asignados al canal dividido entre el número de minutos emitidos de obra audiovisual.

## **Artículo 21.- Comunicación pública en medios de transporte colectivo de viajeros**

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública de obras exhibidas en medios de transporte colectivo de viajeros se efectuará a partir del importe recaudado en el periodo por DAMA de las diferentes compañías y empresas exhibidoras, una vez practicadas las deducciones estatutarias.

2. En el caso de que la recaudación obtenida sea consecuencia de la aplicación de una tarifa por uso efectivo, se asignará de manera lineal a cada obra el importe generado por cada de las explotaciones de la misma.

3. Para aquellos casos en los que la determinación individualizada de la utilización de la obra y el importe a asignar no resulte posible, se estará a lo dispuesto en los siguientes puntos.

4. La cantidad a repartir se distribuirá entre las obras objeto de imputación atendiendo al grado de comunicación pública que corresponda a cada una de ellas. Para determinar el grado de comunicación pública se emplearán, como criterio de cálculo, los datos reales de cada ejercicio económico, correspondientes a las obras exhibidas en los medios de transporte colectivo de viajeros.

5. DAMA recabará los datos de las obras exhibidas en el ejercicio y el número de exhibiciones de cada una de ellas a las compañías de distribución de obras o grabaciones audiovisuales a medios de transporte de viajeros y a las propias empresas dedicadas al transporte colectivo de viajeros que ofrezcan directamente servicios audiovisuales.



6. En aquellos casos en los que no se hubieran obtenido datos o éstos no sean suficientes para garantizar un reparto conforme a los principios generales del reparto, se empleará subsidiariamente la distribución media de las cantidades recaudadas correspondientes al reparto en el mismo ejercicio, de las plataformas de internet (VOD) más relevantes.

#### **Artículo 22.- Comunicación pública en establecimientos de alojamiento, hospedaje, asimilados y lugares accesibles al público diferentes de los anteriores**

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública realizada en establecimientos de alojamiento, hospedaje y asimilados, así como en lugares accesibles al público diferentes de los anteriores, se efectuará a partir del importe que se recaude por DAMA de los diferentes establecimientos, una vez practicadas las deducciones estatutarias.

2. Una vez determinada la cantidad total a repartir para todas las obras objeto de comunicación pública en los establecimientos se distribuirá entre las mismas atendiendo al grado de comunicación pública que corresponda a cada una de ellas.

3. El grado de comunicación pública de cada obra vendrá definido por el tiempo de emisión de las obras en dichos establecimientos que DAMA determinará en función de la información facilitada por el propio usuario o por un proveedor especializado en esta información, o en su defecto, mediante la aplicación, de los porcentajes correspondientes a la audiencia y cuota de pantalla de cada uno de los canales disponibles en el establecimiento.

4. El importe asignado a cada obra será el resultado de multiplicar el valor minuto de emisión por la duración total de la obra.

5. El valor minuto de emisión vendrá determinado por el total de los ingresos recaudados en estos establecimientos entre el número de minutos emitidos de obra audiovisual.

6. En aquellos casos en los que no se disponga de los datos referidos en los apartados anteriores o estos no resulten suficientes para efectuar las operaciones allí dispuestas, se empleará subsidiariamente la distribución media de las cantidades recaudadas correspondientes al reparto en el mismo ejercicio, de las plataformas y canales de televisión más relevantes.

#### **Artículo 23.- Comunicación pública mediante la puesta a disposición de las obras audiovisuales**

1. El reparto del derecho de remuneración por la comunicación pública mediante la puesta a disposición de obras audiovisuales se efectuará a partir del importe que se recaude por DAMA de los diferentes establecimientos y



operadores que posibiliten la mencionada puesta a disposición, una vez practicadas las deducciones estatutarias.

2. Se entenderá por puesta a disposición el acto de ofrecer al público el acceso a las obras audiovisuales, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.
3. En el caso de que la recaudación obtenida sea consecuencia de la aplicación de una tarifa por uso efectivo, se asignará de manera lineal a cada obra el importe generado por cada una de las explotaciones de la misma.
4. Para aquellos casos en los que la determinación individualizada de la utilización de la obra y el importe a asignar no resulte posible, se estará a lo dispuesto en los siguientes puntos.
5. La cantidad a repartir se distribuirá entre las obras objeto de reparto, atendiendo al grado de comunicación pública que corresponda a cada una de ellas. Para determinar el grado de comunicación pública se emplearán, como criterio de cálculo, los datos reales de cada ejercicio económico, correspondientes a las obras puestas a disposición por los diferentes establecimientos u operadores.
6. DAMA recabará los datos de las obras puestas a disposición en el ejercicio y el número de accesos a cada una de ellas de los diferentes establecimientos y operadores que posibiliten este tipo de comunicación al público, o de proveedores especializados en este tipo de información.
7. Complementariamente al número de accesos, el grado de comunicación pública vendrá determinado por las ponderaciones establecidas en los siguientes tramos de duración de las obras audiovisuales puestas a disposición:

Duración de la obra audiovisual	Coefficiente de ponderación
Más de 90 minutos	4
Entre 40 y 90 minutos	3
Entre 25 y 40 minutos	1
Entre 10 y 25 minutos	0,4
Entre 5 y 10 minutos	0,2
Menos de 5 minutos	0,1



8. El importe asignado a cada obra será el resultado de dividir el grado de comunicación pública de la obra (accesos ponderados por la duración) por la cantidad total a repartir.
9. En aquellos casos en los que no se disponga de los datos referidos en los apartados anteriores o estos no resulten suficientes para efectuar las operaciones allí dispuestas, se empleará subsidiariamente la distribución media de las cantidades recaudadas correspondientes al reparto en el mismo ejercicio, de las plataformas de puesta a disposición por internet más relevantes.

### **3.2.- COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA**

#### **Artículo 24.- Compensación equitativa por copia privada**

1. El reparto de la compensación equitativa por la copia privada de videogramas y otros soportes, equipos o sistemas audiovisuales analógicos o digitales se efectuará a partir del importe recaudado por DAMA, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. Todo autor que tenga al menos una obra emitida durante el periodo comprendido en el reparto tendrá derecho a percibir una cantidad que será la suma de dos conceptos: emisión y grabación.
3. El importe resultante, se dividirá en dos partes, una de ellas, denominada "emisión" tendrá un importe de 1/3 de la cantidad a repartir; la segunda, denominada "grabación" representará las dos terceras partes restantes.
4. La parte del reparto en conceptos de emisión será la resultante de dividir la cantidad expresada en el apartado anterior por el total de minutos equivalentes emitidos. El importe correspondiente a cada autor será el resultado de multiplicar el anterior resultado por el minuto equivalente autor.
5. Al respecto se entiende: (a) minuto equivalente emitidos el resultado de multiplicar la duración de cada obra por el porcentaje de autoría que tenga DAMA e cada una de ella y; (b) se entiende minuto equivalente autor el resultado de multiplicar la duración de una obra por el porcentaje de autoría que sobre la misma tenga cada uno de los posibles autores de la obra.
6. La parte del reparto en concepto de grabación es el resultado de la suma de dos variables: medio y franja. El importe a repartir en cada variable es idéntico.
7. En la variable medio se tendrá en cuenta el número de minutos equivalentes emitidos en cada medio y la participación de ese medio en el mercado audiovisual. El resultado es un importe a percibir que estará mediatizado por la duración de la obra, el porcentaje de autoría y el medio donde se haya emitido.
8. En la variable franja se tendrá en cuenta el número de minutos equivalentes emitidos en cada una de las franjas horarias de la programación y la participación que tenga cada franja en el volumen de ingresos de los medios. El resultado es un importe que estará mediatizado por la duración de la obra, porcentaje de autoría y por la franja en que se haya emitido.



### **3.3.- DERECHOS DE REMUNERACIÓN POR ALQUILER Y PRÉSTAMO**

#### **Artículo 25.- Derecho de remuneración por alquiler**

1. El reparto del derecho de remuneración por el alquiler de obras audiovisuales se efectuará a partir del importe recaudado en el periodo por DAMA de las diferentes cadenas o empresas de alquiler de video, DVD, Blu-Ray y otros soportes que contengan obras audiovisuales, una vez practicadas las deducciones estatutarias.
2. La cantidad a repartir a la que se refiere el artículo anterior se distribuirá entre las obras objeto de imputación atendiendo al grado de alquiler que corresponda a cada una de ellas.
3. Para determinar el grado de alquiler se emplearán, como criterio de cálculo, los datos reales de cada ejercicio económico correspondientes a las obras que han sido alquiladas en el mismo.
4. En defecto de los datos referenciados en el párrafo anterior, la determinación del grado de alquiler podrá efectuarse atendiendo a los datos de títulos editados para su distribución comercial correspondientes a obras audiovisuales.
5. DAMA recabará los datos de las obras alquiladas en el ejercicio, así como el número de operaciones de alquiler realizadas para cada una de ellas, tanto de las cadenas y empresas de alquiler de vídeo, DVD y Blu-Ray, así como de proveedores especializados en este tipo de información.
6. En caso de resultar de aplicación lo dispuesto en el punto 4 los datos correspondientes a la distribución comercial serán recabados de las empresas que distribuyan video, DVD y otros soportes que contengan obras audiovisuales, las que comercialicen estas obras, o los proveedores especializados en este tipo de información.
7. El importe asignado a cada obra será el resultado de dividir el grado de alquiler de la obra por la cantidad total a repartir.
8. En aquellos casos en los que no se disponga de los datos referidos en los apartados anteriores o estos no resulten suficientes para efectuar las operaciones allí dispuestas, se empleará subsidiariamente la distribución media de las cantidades recaudadas correspondientes al reparto en el mismo ejercicio, de las plataformas de puesta a disposición por internet más relevantes.

#### **Artículo 26.- Préstamo en determinados establecimientos**

1. Los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen; sin embargo, los titulares de estos establecimientos remunerarán a los autores





por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto.

2. El reparto del derecho por el préstamo de obras audiovisuales se efectuará a partir del importe recaudado en el periodo por DAMA de las diferentes instituciones descritas en el punto anterior, una vez practicadas las deducciones estatutarias, sea por sí misma o a través de acuerdos con otras entidades de gestión involucradas en la recaudación del mismo derecho de remuneración equitativa.
3. Los importes recaudados en concepto de préstamo se repartirán conjuntamente con los del alquiler siguiendo el proceso descrito en el artículo 25.

### **3.4.- DERECHOS EXCLUSIVOS**

#### **Artículo 27.- Derechos exclusivos de gestión colectiva obligatoria gestionados por la entidad**

1. En correspondencia con lo establecido en el artículo 7 de sus Estatutos, DAMA gestionará aquellos derechos exclusivos de los coautores de obras audiovisuales que no hubieran sido objeto de cesión a terceros, y que decidan encomendar a la entidad.
2. Identificados esos derechos, DAMA procederá a la gestión colectiva de los mismos, especialmente en lo que se refiere a la gestión colectiva obligatoria de la comunicación pública mediante retransmisión por cable, satélite o por inyección directa.
3. El reparto de los respectivos derechos exclusivos se efectuará a partir de los importes recaudados en cada periodo por DAMA en virtud de las licencias concedidas a productores audiovisuales, organismos de radiodifusión, distribuidores de señales, plataformas de internet, editores u otros usuarios.

#### **Artículo 28.- Derechos exclusivos de gestión colectiva voluntaria gestionados por la entidad**

1. DAMA gestionará los importes correspondientes al derecho de los autores de obras audiovisuales incluidas en publicaciones de prensa digitales, a participar en los ingresos que perciban los editores de prensa y agencias de noticias por los usos en línea que hagan de las mismas los prestadores de servicios de la sociedad de la información, en los términos previstos en el apartado 8 del artículo 129bis LPI.
2. A tal fin, DAMA, por sí misma o mediante acuerdos de colaboración con otras entidades de gestión, negociará con editores de prensa y agencias de noticias, o con las entidades de gestión que gestionen colectivamente el derecho del artículo 129bis LPI, para conseguir una participación justa y equitativa en los importes que éstos perciban de los servicios de la sociedad de la información que hagan uso de los contenidos periodísticos.



3. DAMA identificará las explotaciones de los contenidos audiovisuales, haciendo uso de toda la información disponible al respecto, y contando con la colaboración de los servicios de la sociedad de la información usuarios, procediendo al reparto equitativo de los importes correspondientes entre los titulares de derechos en función del uso que se haya hecho de sus obras.

#### **4.- IMPORTE AUTOR**

##### **Artículo 29.- Determinación del importe autor**

1. Una vez asignado el importe de los derechos recaudados a cada una de las obras audiovisuales que han devengado los mismos, estos se asignarán entre sus titulares conforme a los registros efectuados por los socios de DAMA o los comunicados por las entidades de gestión extranjeras a través de los medios internacionales establecidos para tales fines (Base de datos IDA, Archivos CELF) u otros que hayan acordado DAMA y la entidad extranjera en el acuerdo de reciprocidad firmado.

2. Asimismo, para el reparto también se tendrán en cuenta aquellas cantidades recaudadas procedentes del extranjero.

3. El reparto de los derechos devengados entre los autores de la obra audiovisual, se realizará conforme a lo establecido en los Estatutos y en este Reglamento de Reparto en relación con el registro de obra y la autoría de la obra audiovisual.

4. En cualquier caso, las categorías autorales objeto de reparto serán aquellas que efectivamente gestione DAMA.

5. Conforme a lo dispuesto en los estatutos, el reglamento y contrato de gestión formalizado entre DAMA y el socio, este exonera de forma inequívoca a DAMA de cualquier responsabilidad en la declaración y registro de la obra y en el porcentaje de autoría señalado.

##### **Artículo 30.- Derechos procedentes del extranjero**

En relación a los derechos que reciba DAMA procedentes del extranjero:

- La sociedad podrá efectuar reclamaciones en nombre de sus socios sobre cualquiera de las obras y modalidades que constituyen su repertorio, respetando, en todo caso, las normas estatutarias de la entidad que remitió a DAMA los derechos y los periodos de retención del país de que se trate.
- El abono de los derechos procedentes del extranjero y el envío de los mismos a otras sociedades o agentes deberán respetar las normas que a tal fin tengan establecidos los organismos internacionales de los que DAMA sea miembro de pleno derecho.



### **Artículo 31.- Repartos a sociedades de terceros países**

DAMA repartirá los importes que resulten a las entidades hermanas de terceros países con las que haya celebrado acuerdos de reciprocidad o de representación unilateral, atendiendo a los pactos establecidos.

### **Artículo 32.- Reparto de derechos atrasados**

1. Cuando, como consecuencia del retraso en el pago de los derechos de un usuario o de falta de documentación, el reparto de unos derechos se produzca en una fecha posterior a la que se hubiere considerado normal para la distribución de los mismos, a dicho reparto se le aplicarán las normas y principios que a tal fin estuviesen en vigor en el que hubiera sido el periodo corriente de reparto, salvo que, por imposibilidad técnica o administrativa, resultase inviable la aplicación de esta disposición.

2. Además, se aplicará la declaración de obra o documentación de registro que estuviese vigente en el momento en que devengaran los derechos, salvo que no se pudiera aplicar, en cuyo caso se procederá a repartir los derechos correspondientes de acuerdo con la documentación existente en el momento del pago de los derechos.

### **Artículo 33.- Revisiones del reparto**

1. La gestión de revisiones del reparto se realizará garantizando la equidad en las cantidades de reparto a asignar al titular reclamante, declarante o nuevo titular, en relación con las cantidades distribuidas en el reparto objeto de gestión.

2. Se entenderá por revisiones del reparto las reclamaciones, revisiones de oficio, declaraciones complementarias y cualquier liquidación de derechos efectuada en distinta fecha a los procesos generales de reparto regulados en las presentes Normas de Reparto.

3. Ante cualquier incidencia o reclamación o incidencia que se produzca en el reparto y liquidación de las cantidades devengadas se estará lo dispuesto al procedimiento descrito en los Estatutos y en el Reglamento General en relación con las reclamaciones.

### **Artículo 34.- Identificación del titular de los derechos**

1. La Entidad realizará diligentemente las gestiones y consultas necesarias para identificar a los titulares de las categorías autorales que administra a efectos de proveer la máxima eficiencia posible en el reparto.

2. DAMA pondrá a disposición de todos sus miembros, a través de su web, la información relativa a aquellas obras que, de forma excepcional, no hayan podido ser abonadas en el reparto corriente, por falta de documentación acerca de las mismas.



3. Los reclamantes de obras no documentadas en el período corriente de reparto dispondrán de un plazo de hasta cinco años, a contar desde el 1 de enero siguiente a la fecha de abono de las cantidades correspondientes a dicho reparto, para formular reclamaciones sobre las mismas. Pasado dicho plazo, los derechos correspondientes a estas obras se destinarán a los fines legalmente establecidos.

### **Artículo 35.- Cargos y abonos**

1. DAMA podrá practicar cargos y abonos en las cuentas de sus miembros cuando, como consecuencia de una modificación de la declaración de obra existente en DAMA, por causas no imputables a la Entidad, surgiera la necesidad de abonar derechos a un titular que hasta ese momento o bien no apareciera en la mencionada declaración, o bien su porcentaje no fuera el correcto, DAMA procederá a dicho abono, cargando simultáneamente en la cuenta del titular o titulares que hubieran percibido los derechos indebidamente las cantidades correspondientes al abono que haya de practicarse.

2. Para practicar este tipo de cargos y abonos será preciso el acuerdo explícito de todas las partes y, en ausencia del mismo, el Director General podrá proponer al Consejo de Administradores la retención de los derechos producidos por la obra u obras hasta tanto no exista resolución judicial firme al respecto o acuerdo de las partes.

3. En todo caso, los abonos se harán efectivos en tanto en cuanto se puedan ir haciendo simultáneamente los oportunos cargos sobre un saldo positivo existente en la cuenta del miembro o miembros que percibieron indebidamente los derechos.

4. Cuando la regularización solicitada trajera causa de un error administrativo imputable a DAMA, el oportuno abono se efectuará de manera automática, sin que le sea de aplicación lo previsto anteriormente.

5. Cuando, por causa imputable a miembros de DAMA, resultare necesario practicar abonos a otras entidades de gestión colectiva extranjeras, el miembro o miembros de DAMA a los que les fuera imputable tal causa deberán restituir a la Sociedad las cantidades que esta se vea obligada a abonar a las mencionadas sociedades.



## **5.- LIQUIDACIÓN Y REPARTO DE CANTIDADES**

### **Artículo 36.- Periodicidad de las liquidaciones**

DAMA procederá a efectuar la liquidación de los derechos devengados por sus miembros a través de un documento de pago habilitado a tal fin y que se facilitará a los miembros, con carácter general, de forma trimestral.

### **Artículo 37.- Control y verificación**

Una vez efectuadas las operaciones de reparto, el Departamento de Reparto de la Entidad auditará diferentes muestras del mismo a fin de asegurar la corrección de los cálculos y la conformidad del sistema para proceder a la liquidación y pago de los importes a sus legítimos titulares.

### **Artículo 38.- Detalle de las liquidaciones efectuadas**

1. La liquidación a cada autor se realizará en función de las especificaciones legales que en materia de impuestos y de cualquier otra índole le resulten de aplicación y a las que la Entidad deba dar cumplimiento.
2. La determinación del importe de la liquidación a cada titular, será el resultado de la suma de todos los importes de autor que le correspondan por los derechos devengados y recaudados en el periodo en la explotación de las obras audiovisuales en las que ostente titularidad, las cuales serán especificadas mediante el desglose del citado sumatorio, obra a obra, en el documento de liquidación.

### **Artículo 39.- Datos contenidos en el documento de pago**

1. El documento de pago deberá contener, al menos:
  - Los datos del socio: nombre, apellidos, dirección y NIF/NIE.
  - El número de liquidación.
  - La fecha de liquidación.
  - El concepto de la liquidación.
  - El importe bruto y el importe neto de la liquidación.
  - El porcentaje de gestión aplicado y su correspondiente importe.
  - Los impuestos que fueran de aplicación.
  - La identificación de la obra: título de la obra y/o del correspondiente capítulo.



- Autor de la obra, con su correspondiente categoría (guionista, director, argumentista, etc.) y su porcentaje de autoría.

2. Sin perjuicio de lo anterior, además se incluirán todos aquellos datos e informaciones que puedan contribuir a dotar de mayor transparencia y comprensión al documento ya citado.

#### **Artículo 40.- Procedimiento para la suspensión del reparto de los derechos**

Excepcionalmente la entidad podrá acordar la suspensión del reparto de los derechos con sujeción a los siguientes apartados:

1. El Consejo de Administradores podrá acordar tanto la suspensión provisional total o parcial del reparto de los derechos relativos a una o varias obras y la suspensión de su abono a sus titulares, como la revocación del acuerdo de suspensión, cuando concurren causas debidamente justificadas para ello.
2. Estarán facultados para solicitar del Consejo de Administradores la adopción de los acuerdos mencionados en el apartado anterior:

- El Presidente del Consejo de Administradores.
- El Director General.
- Todos los miembros de DAMA que tengan interés directo en la obra u obras afectadas siempre y cuando acepten y cumplan las siguientes condiciones:

- a. Para la solicitud de la suspensión total o parcial del reparto de los derechos relativos a una o varias obras y la suspensión de su abono a sus titulares: a) tendrán que acreditar documentalmente la presentación de la reclamación judicial en el plazo máximo de 3 meses desde su solicitud y; b) exonerar a DAMA respecto de cualquier responsabilidad económica o de otra índole por el pago que esta pudiera realizar al otro socio afectado por la medida de suspensión, en aquellos casos en que la reclamación judicial que hubiere interpuesto fuere desestimada (en primera o segunda instancia) y el socio reclamado solicitara la revocación de la medida acordada y el pago en los términos previstos b) de este apartado.

También podrá solicitar nuevamente la suspensión el socio reclamante cuando acredite haber obtenido con posterioridad una resolución judicial favorable. De acordarse nuevamente la suspensión del reparto de los derechos, la misma solo operará desde la fecha en que el Consejo de Dirección acuerde tal medida.

- b. Para la solicitud de revocación del acuerdo de suspensión ya adoptado, el socio cuyos derechos se hubieren retenido: (a) tendrá que acreditar documentalmente que ha recaído



resolución judicial firme desestimatoria de la reclamación judicial interpuesta por el socio reclamante, y; (b) exonerar a DAMA respecto de cualquier responsabilidad económica o de otra índole por el pago que le efectúe.

- La entidad de gestión extranjera que represente al autor de la obra u obras en cuestión, atendidas las circunstancias concretas de cada caso.
- Las personas indicadas en el apartado anterior deberán formular su solicitud mediante escrito dirigido al Secretario del Consejo para su traslado al Consejo de Administradores, exponiendo las causas y acompañando los documentos que, a su juicio, justifiquen tal medida.
- El Secretario del Consejo notificará el acuerdo adoptado al solicitante y al resto de titulares de la/s obra/s audiovisual/es o a sus representantes.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Consejo de Administradores acordará la suspensión del reparto y del abono de derechos sobre una o varias obras cuando así lo ordenen los Tribunales de Justicia.

### **Disposición Final**

El Consejo de Administradores de DAMA podrá publicar documentos complementarios o interpretativos de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Reparto, incluyendo en particular ejemplos que ayuden a los titulares de derechos a comprender mejor la metodología empleada por la Entidad para determinar los importes a recaudar en función de cada modalidad de explotación de los derechos objeto de gestión, así como el posterior reparto entre los titulares.